

SECRETARIA.- Ciénaga 29 de enero de 2021. Al despacho informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión emitida el 30 de julio de 2020. ORDENE,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00673-00**  
**EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA-PROMÉDICO**  
**EJECUTADO: ANA TULIA CARBONÓ VALVERDE Y OTROS**

---

**CIÉNAGA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, el extremo activo presentó recurso de reposición en su contra, argumentando que los oficios de la medida cautelar tendientes al embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciban las ejecutadas, a la fecha no han sido radicados. En ese sentido, indicó que no se puede obviar dicha circunstancia, pues se violaría lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no

---

<sup>1</sup> A través del cual se resolvió, entre otros, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que en efecto, por error involuntario este Despacho Judicial decretó el desistimiento tácito de la actuación pese a encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no figura la constancia de entrega del oficio dirigido al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná – Cesar, así como tampoco contestación del acatamiento de la medida cautelar. Así pues, lo pertinente será reponer el auto calendado 23 de agosto de 2019.

No obstante, y como quiera que ha transcurrido un término más que considerable desde que se ordenó notificar a las ejecutadas, es necesario conminar al extremo activo a que de manera inmediata lleve a cabo tales diligencias de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte ejecutante para que de manera inmediata notifique a las ejecutadas del auto que libró mandamiento de pago, ello según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**

